



# Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

## Resolución 003025-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03093-2022-JUS/TTAIP  
Recurrente : **OCTAVIO ROJAS CABALLERO**  
Entidad : **SEGURO SOCIAL DE SALUD ESSALUD**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación.

Miraflores, 28 de diciembre de 2022

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 03093-2022-JUS/TTAIP de fecha 5 de diciembre de 2022, interpuesto por **OCTAVIO ROJAS CABALLERO** contra la Carta N° 978-GCGP-ESSALUD-2022 recibida el 15 de noviembre de 2022, mediante la cual el **SEGURO SOCIAL DE SALUD ESSALUD** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 3 de noviembre de 2022.

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

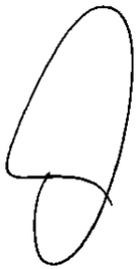
Con fecha 3 de noviembre de 2022, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad que le envíe en copia simple por correo electrónico información en los siguientes términos:

*“Por cuanto, la Gerencia Central de Gestión de las Personas es el Órgano de apoyo encargado de conducir, diseñar, proponer nomas, ejecutar, supervisar, monitorear, controlar y evaluar los procesos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos en el ámbito institucional, así como planificar, ejecutar y evaluar las actividades relacionadas a la “compensación” y el uso de los recursos asignados para el cumplimiento de sus funciones, según lo establece el Reglamento de Organización y Funciones de EsSalud; SOLICITO, copia de:*

*1. Todo documento que comprende la elaboración anticipada (año 2021) del “Presupuesto de Gastos de Personal” para el Año Fiscal 2022 de Essalud, más ANTECEDENTES con sus ANEXOS; esto es, la propuesta o proyección anualizada de la Planilla de Pagos de Remuneraciones y Pensiones como las Acciones de Personal Programadas, tomando en cuenta las medidas de austeridad, disciplina y calidad en el gasto público y de ingresos de personal aplicables para el mismo periodo.<sup>1</sup>*

*2. Todo Informe oficial que justifica/sustenta la Aprobación del Presupuesto Institucional de Apertura 2022 (PIA 2022 EsSalud) - Gasto de Personal Desagregado,*

<sup>1</sup> En adelante, ítem 1



más ANTECEDENTES con sus ANEXOS, elaborado en conformidad con la Directiva Corporativa de Gestión Empresarial y el Lineamiento Corporativo de Gestión Operativa y Presupuestal de FONAFE, sin perjuicio de lo dispuesto por el D.S. N° 397-2021-EF, y necesario para el otorgamiento de la "Certificación Presupuestal" del rubro Gasto de Personal para el ejercicio 2022<sup>2</sup>."

A través de la Carta N° 978-GCGP-ESSALUD-2022 de fecha 8 de noviembre de 2022, recibida por el recurrente el 15 de noviembre de 2022, la entidad atendió la solicitud comunicando:

*"(...) en relación al numeral 1 cabe señalar que el Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado - FONAFE informa que mediante Oficio N° 0327-2021-GPCFONAFE se otorgó la aprobación del Presupuesto 2022 de EsSalud mediante Acuerdo de Directorio No 001-20211010-FONAFE.*

*En tal sentido, la Gerencia Central de Gestión de las Personas mediante Memorando N° 6861- GCGP-ESSALUD-2021 e Informe No 182-SGPHR-GPORH-GCGP-ESSALUD-2021 remite el desagregado del Presupuesto de Gastos de Personal para el Ejercicio Fiscal 2022.*

*Por otro lado, respecto al numeral 2 se comunica que mediante Acuerdo N° 4-1E-ESSALUD-2021 del Consejo Directivo de EsSalud se ratificó el Presupuesto para el Ejercicio 2022 y se aprobó el Presupuesto a nivel Desagregado en base a lo aprobado por el FONAFE con Acuerdo de Directorio No 001-20211010-FONAFE. (...)"*



Con fecha 5 de diciembre de 2022, el recurrente presentó a esta instancia el recurso de apelación contra la Carta N° 978-GCGP-ESSALUD-2022 señalando que no se le otorgó la información del ítem 1 de la solicitud, y que se le otorgó de manera parcial la información del ítem 2, requiriendo además que ordene a la entidad para que haga efectiva la responsabilidad del responsable de la información por no cumplir con remitirla en forma completa.

Mediante la Resolución 002897-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 13 de diciembre de 2022<sup>3</sup>, se admitió a trámite el citado recurso de apelación y se requirió a la entidad la formulación de sus descargos y la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, los cuales a la fecha de emisión de la presente resolución no han sido presentados.



## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>4</sup> establece que toda información que posea el Estado se presume

<sup>2</sup> En adelante, ítem 2

<sup>3</sup> Notificada a la entidad a través de la mesa de partes virtual <https://mpv.essalud.gob.pe/Login/Index>, con fecha 19 de diciembre de 2022, mediante Cédula de Notificación N° 11895-2022-JUS/TTAIP, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>4</sup> En adelante, Ley de Transparencia.



pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Asimismo, el artículo 13° de la norma antes citada, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido; asimismo, tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean, no obstante, precisa que no califica en dicha limitación el procesamiento de datos preexistentes de acuerdo con lo que establezcan las normas reglamentarias, salvo que ello implique recolectar o generar nuevos datos.

## 2.1 Materia en discusión



De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la respuesta otorgada por la entidad se encuentra dentro de los alcances de la Ley de Transparencia.

## 2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.



Asimismo, ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la*



existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.



Cabe agregar que el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el presente caso, se aprecia que el recurrente solicitó a la entidad la información descrita en los antecedentes de la presente resolución, y aquella atendió la solicitud comunicando el otorgamiento de la información solicitada, frente a lo cual el recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis señalando que esta se encontraba incompleta, requiriendo además que se recomiende a la autoridad del procedimiento disciplinario de la entidad, el inicio de acciones disciplinarias sobre los responsables de omitir enviar la información, finalmente, la entidad no remite descargos al respecto a la fecha.

De ello se advierte que la entidad no cuestiona la publicidad de la información, no niega su posesión y no alega causal de excepción alguna establecida en la Ley de Transparencia que limite su entrega, por el contrario, indica que ha cumplido con otorgar la información solicitada.

### **En relación al ítem 1 de la solicitud**



En el ítem 1 de la solicitud el recurrente solicitó: “1. Todo documento que comprende la elaboración anticipada (año 2021) del “Presupuesto de Gastos de Personal” para el Año Fiscal 2022 de Essalud, más ANTECEDENTES con sus ANEXOS; esto es, la propuesta o proyección anualizada de la Planilla de Pagos de Remuneraciones y Pensiones como las Acciones de Personal Programadas, tomando en cuenta las medidas de austeridad, disciplina y calidad en el gasto público y de ingresos de personal aplicables para el mismo periodo.”

La entidad por su parte atendió dicho requerimiento con la Carta N° 978-GCGP-ESSALUD-2022 señalando que:

“(…) en relación al numeral 1 cabe señalar que el Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado - FONAFE informa que mediante Oficio N° 0327-2021-GPCFONAFE se otorgó la aprobación del Presupuesto 2022 de EsSalud mediante Acuerdo de Directorio No 001-20211010-FONAFE.

En tal sentido, la Gerencia Central de Gestión de las Personas mediante Memorando N° 6861- GCGP-ESSALUD-2021 e Informe No 182-SGPHR-

*GPORH-GCGP-ESSALUD-2021 remite el desagregado del Presupuesto de Gastos de Personal para el Ejercicio Fiscal 2022.”*

El recurrente frente a dicha respuesta, en el recurso de apelación alega que no se le entregó la información que solicitó, ya que le debieron remitir el *“Proyecto del Presupuesto de Gastos de Personal para el año Fiscal 2022, cuya Programación y Formulación se realiza anticipadamente el año 2021, proyecto que se presenta para aprobación del Consejo Directivo de EsSalud y posterior traslado por la Gerencia General de EsSalud a FONAFE para estudio y aprobación final antes que finalice el año 2021 (...)”*

Al respecto, se aprecia de autos que si bien la entidad remitió al recurrente el Oficio N° 0327-2021-GPCFONAFE, el Memorando N° 6861- GCGP-ESSALUD-2021, y el Informe No 182-SGPHR-GPORH-GCGP-ESSALUD-2021, referidos a la Aprobación del Presupuesto del año 2022 y Aprobación del Presupuesto de Gastos de Personal al 2022, no se remitió la propuesta o proyección anualizada de la Planilla de Pagos de Remuneraciones y Pensiones como las Acciones de Personal Programadas requeridas por el recurrente, sin considerar que las entidades de la Administración Pública establecen progresivamente, según su presupuesto, de acuerdo al numeral 2 del artículo 5 de la Ley de Transparencia: *“2. La información presupuestal que incluya datos sobre los presupuestos ejecutados (...)”*, y de acuerdo al numeral 1 del artículo 25 de la misma norma: *“1. Su Presupuesto, especificando: los ingresos, gastos, financiamiento, y resultados operativos de conformidad con los clasificadores presupuestales vigentes. (...)”*

Siendo ello así, se puede advertir que la información solicitada por el recurrente tiene carácter público, debiendo ser otorgada en la forma solicitada por el recurrente.

#### **En relación al ítem 2 de la solicitud**

En el ítem 2 de la solicitud el recurrente solicitó: *“2. Todo Informe oficial que justifica/sustenta la Aprobación del Presupuesto Institucional de Apertura 2022 (PIA 2022 EsSalud) - Gasto de Personal Desagregado, más ANTECEDENTES con sus ANEXOS, elaborado en conformidad con la Directiva Corporativa de Gestión Empresarial y el Lineamiento Corporativo de Gestión Operativa y Presupuestal de FONAFE, sin perjuicio de lo dispuesto por el D.S. N° 397-2021-EF, y necesario para el otorgamiento de la "Certificación Presupuestal" del rubro Gasto de Personal para el ejercicio 2022.”*

La entidad por su parte atendió dicho requerimiento con la Carta N° 978-GCGP-ESSALUD-2022 señalando: *“(...) Por otro lado, respecto al numeral 2 se comunica que mediante Acuerdo N° 4-1E-ESSALUD-2021 del Consejo Directivo de EsSalud se ratificó el Presupuesto para el Ejercicio 2022 y se aprobó el Presupuesto a nivel Desagregado en base a lo aprobado por el FONAFE con Acuerdo de Directorio No 001-20211010-FONAFE. (...)”*

El recurrente frente a dicha respuesta, en el recurso de apelación alega que la información que se le envió estaba incompleta, ya que únicamente recibió:

*“(...) el OFICIO N° 0327-2021-GPC-FONAFE de fecha 15/Dic/2021, el cual comunica que el Presupuesto para el Año Fiscal de 2022 de EsSalud ha sido aprobado mediante acuerdo de Directorio No 001-2021/010-FONAFE y considera para el rubro de Ingresos S/ 13,635'310,288, de Egresos*



13,635'310,288 y un Resultado Económico S/ 286,996. Asimismo, entrega copia del MEMORANDO No 6861-GCGP-ESSALUD-2021 de fecha 17/Dic/2021 adjuntando el INFORME No 182-SGPRH-GPORH-GCGP-ESSALUD-2021 de fecha 17/Dic/2021. Finalmente, proporciona el ACUERDO No 4-1E-ESSALLID-2021 de fecha 30/Dic/2021 que Ratifica el Presupuesto del Seguro Social de Salud (ESSALUD) para el ejercicio 2022 aprobado por FONAFE con Acuerdo de directorio No 001-2021/010-FONAFE y Encarga a la Gerencia General la remisión del Presupuesto Desagregado para el año 2022 al conocimiento de FONAFE.” [SIC]

No obstante, el recurrente indicó que no se le envió: “el ACUERDO de Consejo Directivo No 16-17-ESSALUD-2021 y el MEMORANDO No 10288-GCPP-ESSALLID-2021 citados en “Referencia” del MEMORANDO No 6861-GCGP-ESSALUD-2021 y también omitió suministrar el Acuerdo de Directorio No 001-2021/010-FONAFE invocado en el ACUERDO No 4-1E-ESSALUD-2021 además de los sustentos mencionados en VISTOS del mismo Acuerdo”; y el informe negativo del custodio de la información requerida, el cual habría acreditado que tuvo dificultades comprobadas para suministrar la documentación faltante.

Al respecto, se aprecia de autos que la entidad a fin de cumplir este extremo de la solicitud remitió al recurrente la siguiente información:

- 
- Oficio N° 0327-2021-GPC-FONAFE de fecha 15 de diciembre de 2021, emitido por FONAFE con el Asunto: “Aprobación del Presupuesto del año 2022”.
  - Memorando N° 6861-GCGP-ESSALUD-2021 de fecha 17 de diciembre de 2022 emitido por la entidad con el Asunto: “Aprobación del Presupuesto de Gastos de Personal al 2022” (con referencia al Memorando N° 10288-GCPP-ESSALUD-2021, al Oficio N° 327-2021-GPC-FONAFE, al Informe N° 182-SGPRH-GPORH-GCGP-ESSALUD-2021 y al Acuerdo N° 16-17-ESSALUD-2021).
  - Informe N° 182-SGPRH-GPORH-GCGP-ESSALUD-2021 de fecha 17 de diciembre de 2021 emitido por la entidad con el Asunto: “Aprobación del Presupuesto de Gastos de Personal 2022” (con referencia al Memorando N° 10288-GCPP-ESSALUD-2021 y al Oficio N° 327-2021-GPC-FONAFE).
  - Acuerdo N° 4-1E-ESSALUD-2021 de fecha 30 de diciembre de 2021 que acuerda: “(...) 1. RATIFICAR el Presupuesto del Seguro Social de Salud (ESSALUD) para el Ejercicio 2022 aprobado por el Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado – FONAFE con Acuerdo de Directorio N° 001-2021/010-FONAFE (...)”



Se advierte de lo anterior que la entidad cumplió con remitir al recurrente documentación que sustentó la Aprobación del Presupuesto Institucional de Apertura 2022 (PIA 2022 EsSalud) - Gasto de Personal Desagregado; no obstante, teniendo en cuenta que aquel requirió sobre la aludida aprobación de presupuesto: “Todo Informe oficial que justifica/sustenta (...) más ANTECEDENTES con sus ANEXOS”, la entidad debió otorgar el Memorando N° 10288-GCPP-ESSALUD-2021, el Acuerdo N° 16-17-ESSALUD-2021, el Acuerdo de Directorio N° 001-2021/010-FONAFE y los documentos descritos en los vistos de este último acuerdo, en tanto que tales documentos también constituyen antecedentes de la aprobación del presupuesto, recabando dicha información de los órganos internos que la conservaran o en su defecto, encausar la solicitud hacia la autoridad competente para poseerla, lo cual no se acredita en este caso.

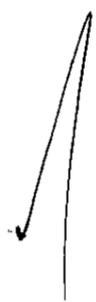


Sobre el particular, es pertinente recordar que de acuerdo al tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia: “La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido (...)”, siendo válido inferir de ello que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar, en concordancia con el Precedente de Observancia Obligatoria emitido por este Tribunal con la Resolución N° 010300772020 de fecha 28 de enero de 2020 que señala:



“(…) constituye precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente: Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que, no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante”. (Subrayado agregado)

Aunado a ello, se debe considerar que de acuerdo al literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia: “En el supuesto que la entidad de la Administración Pública no esté obligada a poseer la información solicitada y de conocer su ubicación o destino, debe reencausar la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que la posea, y poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante”, y que en esa línea, el numeral 15-A.2 del artículo 15 del Reglamento de la Ley de Transparencia, prevé que “(…) la entidad que no sea competente encausa la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que posea la información en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, más el término de la distancia. En el mismo plazo se pone en conocimiento el encausamiento al solicitante, lo cual puede ser por escrito o por cualquier otro medio electrónico o telefónico, siempre que se deje constancia de dicho acto (...)” (Subrayado agregado)



Siendo esto así, corresponde a la entidad recabar toda la información antecedente de la aprobación de presupuesto que requirió el recurrente, y que se menciona en la documentación que se ha entregado en parte, en la medida que se encuentre en su posesión, y en caso concluyera que no cuenta con aquella y conociera donde podría ubicarse, deberá encausar el requerimiento hacia la autoridad competente para conservar dicha información, debiendo comunicar tales circunstancias al recurrente.

En tal sentido, habiéndose verificado que la entidad no remitió al recurrente la información requerida en el ítem 1 de la solicitud, y que remitió en parte la información solicitada en el ítem 2, se observa que la entidad otorgó información incompleta, debiendo realizar las gestiones pertinentes para garantizar su entrega, teniendo en cuenta que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa y completa, conforme lo ha señalado el Tribunal

Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho colegiado señaló lo siguiente:

*"(...) A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa". (subrayado agregado)*

### **Respecto al requerimiento de imposición de sanciones a servidores de la entidad**

Mediante el escrito de fecha 5 de diciembre de 2022, el recurrente requiere: *"(...) habiéndose demostrado la RESPONSABILIDAD del FREIAP por incumplimiento de sus Atribuciones, Obligaciones o Deberes FUNCIONALES siendo que de modo arbitrario OBSTRUYÓ el derecho del solicitante a la información completa requerida, a la vez que OBSTACULIZÓ el cumplimiento de la Ley, por cuanto descartó su deber de resolver el petitorio arreglado a Ley y a sabiendas de contravenir la Constitución y el ordenamiento jurídico, corresponde a la "Segunda Instancia Administrativa", al momento de emitir pronunciamiento sobre el presente recurso impugnativo, ordenar lo conveniente para que sea EsSalud quien haga efectiva la responsabilidad del "infractor" por su conducta deliberadamente omisa." [SIC]*

Al respecto, cabe indicar que el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses<sup>5</sup>, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública constituye la última instancia administrativa en materia de transparencia y derecho de acceso a la información pública y como tal es competente para resolver las controversias que se susciten en dichas materias.

Asimismo, el numeral 1 del artículo 7 de la citada norma establece que corresponde a este Tribunal resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en materias de transparencia y acceso a la información pública, y que su decisión agota la vía administrativa.

En cuanto a las responsabilidades disciplinarias por incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información pública, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública; y el numeral 2 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353 señala que es función de este Tribunal resolver, en última instancia administrativa, los recursos de apelación que interpongan los funcionarios y servidores públicos sancionados por el

<sup>5</sup> En adelante, Decreto Legislativo N° 1353



incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información pública.

En mérito al marco legal antes citado, respecto al requerimiento de que de ordene a la entidad que haga efectiva la responsabilidad administrativa sobre los responsables de omitir el envío de la información de manera completa, esta instancia carece de competencia, por lo que corresponde declarar improcedente dicha pretensión.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública solicitada de manera completa y en la forma requerida, entregando la información del ítem 1 y aquella faltante del ítem 2, requiriéndola previamente a las áreas que pudieran conservarla o encausar el requerimiento hacia las autoridades competentes para poseerla, de ser el caso, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución; e improcedente el requerimiento de ordenar a la entidad hacer efectiva responsabilidades disciplinarias, por carecer de competencia.



Finalmente, de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376° del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.



De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, ante la ausencia del Vocal Titular de la Primera Sala María Rosa Mena Mena por descanso físico, interviene en la presente votación el Vocal Titular de la Segunda Sala de esta instancia Johan León Florián<sup>6</sup>;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **OCTAVIO ROJAS CABALLERO**; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **SEGURO SOCIAL DE SALUD ESSALUD** que entregue la información de los ítems 1 y faltante del ítem 2 en la forma solicitada, previo requerimiento de la misma o encausamiento de la solicitud hacia las autoridades competentes, de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; bajo apercibimiento de que la Secretaría

<sup>6</sup> Conforme a lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, así como a la designación formulada de acuerdo a lo establecido en el Artículo 1 de la Resolución N° 031200212020 de fecha 13 de febrero de 2020; así como lo acordado en el Acta de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020.

Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

**Artículo 2.- SOLICITAR** al **SEGURO SOCIAL DE SALUD ESSALUD** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de dicha información al recurrente **OCTAVIO ROJAS CABALLERO**.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **OCTAVIO ROJAS CABALLERO** y a la **SEGURO SOCIAL DE SALUD ESSALUD**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presidente



JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

Vp:jlf/micr